CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: "BUNGE PARAGUAY S.A. C/ RES. N° 71800001111/2022 DEL 09 DE FEBRERO, DE LA SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN - SET".----------

REGISTRO ESTADÍSTICA CIVIL 26-09-2024

ACUERDO Y SENTENCIA N° Trescientos ochenta y cuatro

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiseis días, del mes de setiembre, del año dos mil veinte y cuatro, estando reunidos en Sala de Acuerdos los Excelentísimos señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS**, por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo a acuerdo el expediente caratulado: "BUNGE PARAGUAY S.A. C/ RES. N° 71800001111/2022 DEL 09 DE FEBRERO, DE LA SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN - SET", a fin de resolver, los recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 146 de fecha 9 de agosto de 2023, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.------

Previo estudio de los antecedentes, los señores Ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvieron plantear las siguientes----------

CUESTIONES:

1. ¿Es nula la Sentencia apelada?----------
2. En caso contrario, ¿Se halla ajustada a Derecho?-----

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **BENÍTEZ RIERA, RAMÍREZ CANDIA Y LLANES OCAMPOS.**----------

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Ministro LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA dijo: El Abogado Marcos A. Morínigo Caglia, bajo patrocinio del Abogado del Tesoro, Fernando Benavente, desistió expresamente de su recurso de nulidad interpuesto.--

Por su parte, la abg. Erika Bañuelos, en representación de la firma Bunge Paraguay S.A., también desistió expresamente de su recurso de nulidad interpuesto contra la resolución dictada por el Tribunal de Cuentas.----------

Abog. Karinna Penoni
Secretaria

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

No obstante, y tras la verificar de la resolución impugnada, se puede concluir que no se observan vicios o defectos que ameriten la declaración -de oficio- de su nulidad, en los términos autorizados por los arts. 113 y 404 del C.P.C.----------

Por todo lo dicho, corresponde tener por desistido al abogado fiscal del Ministerio de Hacienda de su recurso de nulidad interpuesto, al igual que a la representante convencional de la firma Bunge Paraguay SA, conforme con los fundamentos antes expuestos. **Es mi voto.**----------

A su turno, el Ministro MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA dijo: El Abg. Marcos Morínigo, en representación de Abogacía del Tesoro y la Abg. Erika Bañuelos, en representación de la firma accionante, desistieron expresamente del recurso de nulidad interpuesto; sin embargo, conforme dispone el artículo 405 del Código Procesal Civil, dicho recurso, se encuentra implícito en el recurso de apelación, por ende, es pertinente su análisis.----------

En ese sentido, en virtud a lo dispuesto en el artículo 113 del Código Procesal Civil, corresponde referirse a ciertas cuestiones que hacen a la admisibilidad de la acción interpuesta y que conllevan a la existencia de vicios de nulidad que deben ser examinados.----------

Se debe verificar si la acción interpuesta cumple con los presupuestos de admisibilidad, que se deben cumplir para que la instancia judicial sea habilitada. Dichos presupuestos se encuentran señalados en los artículos 3 y 4 de la Ley Nro. 1462/35 *"Que establece el procedimiento para lo contencioso administrativo"* y deben de ser verificados de oficio, al ser presentada la demanda, pudiendo acarrear la nulidad de todo el proceso la falta de uno de ellos. Los mencionados artículos disponen que la acción debe ser interpuesta contra un acto administrativo definitivo, es decir, que cause estado (art. 3 inc. a); que la resolución de la administración proceda del uso de sus facultades regladas (art. 3 inc. b); que no exista otro juicio pendiente sobre el mismo asunto

(art. 3 inc. c); que la resolución vulnere un derecho administrativo (art. 3 inc. d), y finalmente que sea interpuesta la acción dentro del plazo establecido por la Ley, el cual es, según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Nro. 4046/10, que modifica el artículo 4 de la Ley Nro. 1462/35 (*ley vigente a la fecha de la presentación de la acción, 26 de abril del 2022)* de 18 días.----------

Al examinar los **antecedentes del caso** se advierte que en fecha 09 de julio del 2019, la firma Bunge Paraguay S.A. presentó la solicitud de devolución del IVA, crédito fiscal de exportación, correspondiente al periodo fiscal diciembre 2018, por la suma de Gs. 1.303.875.859. Por Resolución de Devolución de Créditos Fiscales Nro. 7930006191 de fecha 11 de julio del 2019, la Administración concedió la totalidad de la suma solicitada. Posteriormente, mediante el Informe de Análisis Nro. 77300011450 de fecha 02 de diciembre del 2019, los analistas de la Administración concluyeron que solo se encontraba justificada la suma de Gs. 1.227.276.630, recomendando ejecutar la garantía por la diferencia resultante. La Comunicación de Ejecución de Garantía Nro. 75500001944 fue realizada en fecha 10 de diciembre del 2019. La firma contribuyente interpuso recurso de reconsideración contra el Informe de Análisis Nro. 77300011450/2019 y dicho recurso, resulto parcialmente favorable a su parte, conforme se observa en la Resolución Particular Nro. 71800001111 de fecha 09 de febrero del 2022.----------

Luego, la firma contribuyente promovió demanda contenciosa administrativa contra la Resolución Particular Nro. 71800001111/2022 y el Informe de Análisis Nro. 77300011450/2019.----------

En ese lineamiento, es importante señalar que el **artículo 88 de la Ley Nro. 125/92, texto modificado por la Ley Nro. 5061/13**, vigente al momento de la solicitud de devolución del crédito *-09 de julio del 2019-* establece que: "*Si la Administración cuestiona todo o parte del crédito*

Abog. Karinna Penoni
Secretaria

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

solicitado por el contribuyente por irregularidad en la documentación, deberá devolver la parte no objetada, ***debiendo a pedido de parte iniciar el sumario administrativo respecto a la parte cuestionada,*** *siempre y cuando sea solicitado este procedimiento por el contribuyente, dentro de un plazo perentorio de 10 (diez) días hábiles computados a partir del día siguiente de la comunicación del cuestionamiento efectuado,* ***caso contrario, se procederá al archivo definitivo del expediente.*** *(...)".*----------

De la norma transcripta se concluye que, si la Administración cuestiona todo o parte del crédito solicitado por la firma contribuyente por irregularidad en la documentación, ésta puede solicitar el inicio del sumario administrativo de manera a culminar con una Resolución Particular de Devolución de Crédito Tributario, en la cual se establezcan los fundamentos de hecho y derecho para las conclusiones del proceso. Cabe destacar, que la apertura y tramitación de un sumario administrativo, conforme dispone la norma mencionada, es de gran importancia en el proceso de devolución, pues permite al contribuyente desvirtuar los motivos del rechazo que fueron esgrimidos por la Administración, mediante el ofrecimiento de pruebas que considere relevantes a la solución del caso.----------

Por consiguiente, si la firma contribuyente no se encontraba conforme con la decisión de la Administración, debió solicitar la apertura del sumario administrativo conforme lo dispuesto en la norma antes mencionada, de manera a culminar con una Resolución Particular de Devolución de Crédito Tributario, la cual, es recurrible por vía del recurso de reconsideración ante la autoridad administrativa que dictó el acto administrativo, conforme dispone el artículo 234[1] de la Ley Nro. 125/92.----------

[1] **Ley Nro. 125/92, artículo 234.** "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición podrá interponerse dentro del plazo perentorio de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la fecha en la que se notificó la resolución que se recurre. Será interpuesto ante el órgano que dictó la resolución que se impugna, y el mismo será quien habrá de pronunciarse dentro del plazo de (20) veinte días. En caso que dicho órgano ordene pruebas o medidas para mejor proveer, dicho plazo se contará desde que se hubieren cumplido éstas.
Si no se emitiera resolución en el término señalado se entenderá que hay denegatoria tácita de recurso. La interposición de este recurso debe ser en todo caso previo al recurso administrativo de apelación y suspende la ejecución o cumplimiento del acto recurrido. –

Igualmente, cabe apuntar, que, si bien, la firma contribuyente interpuso el recurso de reconsideración contra el Informe de Análisis Nro. 77300011450/2019, éste trámite no era el correspondiente conforme el mandato legal -*artículo 88 de la Ley Nro. 152/92, texto modificado por la Ley Nro. 5061/13*. El curso de la acción a seguir debió ser otro, a los efectos de que pueda considerarse como agotada la vía administrativa y así tener habilitada la instancia jurisdiccional.----------

En las condiciones apuntadas, por imperio del artículo 88 de la Ley Nro. 125/92, modificado por Ley Nro. 5061/13, el rechazo del crédito solicitado quedó consentido por la firma contribuyente, y, en consecuencia, queda vedado al órgano jurisdiccional analizar los créditos cuestionados. En consecuencia, corresponde; **ANULAR** todo el proceso, ordenando el finiquito y archivo del presente juicio.----------

Finalmente, en cuanto a las **COSTAS**, teniendo en cuenta el modo en que fue resuelta la cuestión, corresponde sean impuestas, en ambas instancias, en el orden causado en virtud a lo establecido en el artículo 193 del Código Procesal Civil. **Es mi voto.**----------

A su turno, la Ministra MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS dijo: Me adhiero al voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia, por los mismos fundamentos. **Es mi voto.**----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Ministro **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA** prosiguió diciendo: El Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 146 de fecha 9 de agosto de 2023, resolvió: "*1.- **HACER LUGAR PARCIALMENTE**, a la presente acción contencioso administrativa promovida en autos, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. 2.- **REVOCAR PARCIALMENTE**, los actos administrativos y en consecuencia, **DISPONER** la devolución de la suma de G. 3.325.604 más la multa e intereses, conforme a lo establecido en el art. 171 de la Ley N° 125/91,*

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

concordante con el art. 88 de la Ley N° 125/1991 y su modificatoria. ***3.- IMPONER LAS COSTAS,*** *a la parte perdidosa.* ***4.- NOTIFICAR…".***----------

Contra lo resuelto por el Tribunal de Cuentas se alza parcialmente el Abogado del Tesoro, y en su escrito de expresión de agravios sostuvo -entre otras cosas- que la Administración no puede devolver los importes de los tributos respaldados en facturas emitidas por proveedores omisos e inconsistentes, en vista de que los mismos no ingresaron -tales sumas- a las arcas del Estado, tal como lo exige la Resolución General de la SET N° 52/11, al igual que los arts. 217 al 223 de la ley 125/91 (modif. por ley 2421/04). Cuestionó la forma en que fueron impuestas las costas del juicio, y sostuvo que existieron motivos valederos para litigar, por lo que corresponde su exoneración. Terminó por solicitar que se haga lugar a su recurso de apelación interpuesto.----------

A fojas N° 170/173 de autos, obra el escrito de contestación del traslado presentado por la abg. Erika Bañuelos, en representación de la firma Burge Paraguay S.A., en el cual expuso -entre otras cosas- que la SET está creando una carga impositiva no prevista en la legislación tributaria, que a todas luces viola el principio de legalidad, pues la Administración pretende apropiarse de lo abonado por su mandante de forma arbitraria e ilegal, resultando tal actuar confiscatorio. Alegó que su mandante no puede aceptar que recaiga sobre su espalda la responsabilidad de terceros y proveedores, en lo que respecta a sus declaraciones juradas o el cumplimiento o no de sus obligaciones tributarias, y mucho menos puede actuar de policía fiscal en el cumplimiento de obligaciones tributarias ajenas a la suya, por lo que corresponde la devolución del crédito fiscal, más los intereses y multas, tal como lo decidió el Tribunal de Cuentas. Terminó por solicitar el rechazo del recurso de apelación interpuesto por su contraparte.----------

Contra lo resuelto por el Tribunal de Cuentas se alza parcialmente la representante de la firma Burge Paraguay SA,

y en su escrito de expresión de agravios dijo que la Magistrada Celeste Jara rechazó el crédito por G. 63.895.574 sin siquiera dedicar una palabra al análisis, fundamento o motivo a su decisión, adhiriéndose los demás magistrados a su voto y agregando un solo párrafo pretendiendo justificar la lo resuelto. Sostuvo que la reliquidación realizada por la SET fue por aplicación del Decreto 9100/2018, normativa sobre la cual su mandante obtuvo una medida cautelar de suspensión de efectos, A.I. N° 2001/2018, para que no le sea aplicable. Por lo que la Administración, al efectuar la reliquidación de los periodos de julio a noviembre/2018, desconoció el alcance de la resolución dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resultando así irregular su actuar. Terminó por solicitar que se haga lugar a su recurso de apelación interpuesto contra la resolución dictada por el Tribunal de Cuentas.----------

A fojas 184/188 de autos, obra el escrito de contestación del traslado presentado por el Abogado Fiscal del Ministerio de Hacienda, en el cual afirmó que lo decidido por el Tribunal -sobre lo pretendido por la firma accionante- es correcto, en vista de que el A.I. N° 2001/2008, que dispuso la suspensión de los arts. 13, 14, 15 y 16 del Decreto N° 9100/2018, no alcanza al periodo 08/2018, por lo que se procedió a re-liquidar, desafectando así el campo 14 (exportación de otros bienes) y consignando al campo 13 del DJ IVA Formulario 120, el importe que corresponde a la exportación de productos agropecuarios en estado natural (harina de soja y aceite de soja desgomado). Terminó por solicitar el rechazo del recurso de apelación interpuesto por su contraparte.----------

A los efectos de abordar el tema en cuestión, es preciso recordar que la firma Bunge Paraguay S.A. solicitó -en sede administrativa y por régimen acelerado- la devolución del IVA crédito de exportación, correspondiente al periodo 12/2018, por valor de G. 1.303.875.859.----------

Que en atención a la solicitud realizada, la Subsecretaría de Estado de Tributación, reconoció un crédito,

Abog. Karinna Peroni
Secretaria

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

a favor de la firma accionante, por G. 1.227.276.630, cuestionando así varios comprobantes, cuya suma del impuesto totalizan G. 76.599.229.----------

Corresponde aclarar, luego de la lectura del escrito de promoción de demanda, que la parte accionante solo reclamó la devolución de G. 67.221.278, más los intereses y accesorios legales a ser calculados por la mora en la devolución del crédito.----------

Resaltar que los créditos reclamados en devolución fueron denegados por la Administración, en razón: **a)** Que las facturas que lo respaldan provienen de proveedores omisos e inconsistentes, por G. 3.325.604 y **b)** Diferencia entre el formulario de comprobación 120-Reliquidación y DJ IVA formulario N° 120 presentada por el contribuyente, G. 63.895.674.----------

Entrando en el caso de estudio, corresponde decir, respecto a los cuestionamientos realizados sobre las facturas provenientes de proveedores omisos e inconsistentes, que esta judicatura ha sostenido en más de una ocasión que la omisión o inconsistencia de proveedores debe ser observada y reclamada por el sujeto activo -Administración- a cada titular, para lo cual debe utilizar su poder coercitivo a los efectos de reclamar las obligaciones incumplidas, y no cargar su función a terceros, como en este caso pretende hacerlo sobre la firma Bunge Paraguay S.A., quien no tiene responsabilidad alguna respecto del cumplimiento o no de los sujetos obligados (proveedores), y mucho menos puede forzar a que estos últimos cumplan con el fisco.----------

Cabe señalar que los comprobantes que respaldan dichos créditos -G. 3.325.604- no fueron rechazados por irregularidades o deficiencias en las documentaciones, sino que el fisco decidió suspender dicha devolución hasta tanto los proveedores cumplan con sus obligaciones tributarias, procedimiento, este, que no se encuentra previsto dentro de nuestra ley tributaria.----------

Al ser así, no cabe más que confirmar -en lo que respecta a este punto- lo decidido por el Tribunal de Cuentas.----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: "BUNGE PARAGUAY S.A. C/ RES. N° 71800001111/2022 DEL 09 DE FEBRERO, DE LA SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN - SET".----------

Continuando con el estudio del caso, corresponde analizar sobre la reliquidación practicada por la SET, que hace al crédito de G. 63.895.674, rechazado por la Administración por diferencias entre lo declarado en el formulario N° 120 y la reliquidación practicada por la SET.--

A los efectos de abordar el análisis en cuestión, respecto a un supuesto desconocimiento -por parte del Ministerio de Hacienda- de lo decidido por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su A.I. N° 2001 del 03/09/2018.----------

Entre los antecedentes agregados, obra el Informe de Análisis N° 77300011450 de fecha 02/12/2019 (fs. 11/16), elaborado por la Analista de Crédito, Mirian Concepción Talavera, el cual plasma los cuestionamientos efectuados sobre los documentos presentados por la firma Bunge Paraguay SA, a los efectos de justificar la devolución del crédito fiscal pretendido.----------

Corresponde aclarar que entre las constancias de autos no obra copia del A.I. N° 2001/2018, dictado a favor de la firma Bunge Paraguay S.A., no obstante, de la lectura del Informe de Análisis N° 77300011450 (fs. 11/16 de los antecedentes administrativos), agregado por la Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda, surge que esta última fue anoticiada en fecha 05/09/2018 del A.I. N° 2001 del 03/09/2018, dictado por la Corte Suprema de Justicia, por el cual se ordenó la suspensión de los efectos del Art. 1 del Decreto N° 9100 del 22/06/2018 -que modificó los artículos 13, 14, 15, y 16 del Decreto N° 1029/2013- a favor de la firma Bunge Paraguay S.A.----------

Cabe mencionar que la firma accionante -luego de obtener la medida cautelar mencionada- inició, en fecha 28/06/2019, los trámites ante SET; tendiente al recupero del crédito fiscal - IVA Exportador, correspondiente al periodo 12/2018.-

Ahora, corresponde aclarar que si bien de las fechas de las actuaciones mencionadas, surge que la medida cautelar fue dictada antes del periodo fiscal 12/2018, por lo que parecería que no existe inconveniente para otorgar la

Abog. Karinna Penoni
Secretaria

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

devolución pretendida por el accionante, sin embargo, corresponde recordar que la discusión en autos versa sobre la reliquidación practicada por la SET, y que afecta a los saldos y declaraciones juradas de los periodos de julio a noviembre/2018, por lo que corresponde efectuar el estudio -sobre la actuación de la Administración en tales periodos- para poder determinar si la actuación de la SET fue realizada en forma regular.----------

Cabe señalar que el art. 1 Decreto N° 9100, suspendido por la medida cautelar mencionada, limita -al 50%- el derecho de las firmas navieras o exportadoras al recupero de los créditos IVA exportador -sobre cierto productos- reconocido por el art. 88 de la ley 125/91, circunstancia que motivó la reliquidación practicada por la SET, y que fuera cuestionada en estos autos.----------

A los efectos de resolver la cuestión planteada, resulta pertinente resaltar que la firma accionante obtuvo -solo- una medida cautelar de suspensión de efectos del Decreto N° 9100/2018, no así una sentencia que declara la inconstitucionalidad de este último. Tal diferencia importa, puesto que las resoluciones mencionadas producen efectos jurídicos distintos, en vista de que la medida cautelar mencionada solo produce efectos desde su dictado, a tenor de lo dispuesto en el art. 694 del C.P.C., debiendo aplicarse la normativa impugnada hasta la fecha de la suspensión decretada.----------

De lo verificación de los antecedentes administrativos, surge que algunos de los periodos re-liquidados por la SET -julio a noviembre/2018- corresponde al tiempo en que ya surtía efectos la medida cautelar, y que son los periodos setiembre a noviembre/2018.----------

Al ser así, surge de manera inequívoca que la Administración desconoció los efectos del A.I. N° 2001 del 03/09/2018 dictado por la Corte Suprema de Justicia, al aplicar lo dispuesto en el Decreto N° 9100/2018 en los meses mencionados, por lo que la re-liquidación practicada resulta irregular, respecto a tales periodos fiscales.----------

Por lo dicho, no cabe más que revocar parcialmente el acto administrativo impugnado, debiendo la Autoridad Administrativa desafectar de su reliquidación los efectos del Decreto N° 9100/2018, en lo que hace en los periodos setiembre a noviembre/2018, y proceder a efectuar un nuevo estudio sobre los importes de los créditos susceptible de devolución en el periodo 12/2018, en base a los fundamentos antes dicho.----------

En base a todo lo expuesto, corresponde No Hacer Lugar al recurso de apelación interpuesto por el Abogado Fiscal del Ministerio de Hacienda y Hacer Lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la representante convencional de la firma Bunge Paraguay S.A. y, en consecuencia, modificar el Acuerdo y Sentencia N° 146, de fecha 9 de agosto de 2023, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, conforme a los fundamentos antes expuestos. En relación a las costas, y en vista de que se dieron vencimientos recíprocos, corresponde que las mismas sean soportadas, en ambas instancias, en el orden causado, en virtud a lo dispuesto en el art. 195 del C.P.C. **Es mi voto.**----------

A su turno, el Ministro MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA dijo: En atención al modo en que fue resuelta la cuestión anterior, al votar por la nulidad de todo el proceso, resulta inoficioso el estudio del recurso de apelación. **Es mi voto.**--

A su turno, la Ministra MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS dijo: Me adhiero al voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia, por los mismos fundamentos. **Es mi voto.**----------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por Ante mí que lo certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:----------

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Ante mí:

Abog. Karinna Pe...
Secretaria

ACUERDO Y SENTENCIA N°: 384

Asunción, 26 de setiembre del 2.024.

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR LA NULIDAD de todo el proceso, ordenando el finiquito y archivo del presente juicio, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

IMPONER las costas en el orden causado.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Ante mí:

Abog. Karinna Penoni
Secretaria

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL IV CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA